

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIQUIA

Medellín, trece de abril de dos mil veintiuno

Proceso:	Restitución y Formalización de tierras			
Solicitante:	Miguel Ángel Vásquez Gómez			
Radicado:	05000 31 21 001 2020 00053 00			
Sentencia Nº	024 (024)			
Instancia	Única			
Decisión:	Se protege el derecho fundamental a la restitución de tierras. Se formaliza el inmueble objeto del proceso y se ordena a la Agencia Nacional de Tierras la adjudicación del predio denominado "Las Pavas" explotado por Miguel Ángel Vásquez Gómez y su cónyuge María Visitación Toro Cárdenas, ubicado en la vereda La Flor del Tesoro, corregimiento La Danta, del Municipio de Sonsón (Antioquia); identificado con FMI No. 028-32405.			

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a proferir decisión de fondo en única instancia, dentro de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, instaurada por **MIGUEL ÁNGEL VÁSQUEZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.449.723, por intermedio de vocera judicial adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Antioquia (en adelante UAEGRTD).

2. ANTECEDENTES

2.1. Fundamentos fácticos.

2.1.1. Predio objeto de solicitud.

La solicitud de restitución de tierras, interpuesta por **MIGUEL ÁNGEL VÁSQUEZ GÓMEZ**, pretende la restitución y formalización de tierras, sobre el siguiente inmueble:

Predio denominado "Las Pavas" ID 96262

RELACIÓN JURÍDICA:	Ocupante
CORREGIMIENTO:	La Danta
VEREDA:	La Flor del Tesoro

MUNICIPIO:	Sonsón	
DEPARTAMENTO:	Antioquia	
CÉDULA CATASTRAL:	05-756-00-06-00-0005-00061	
MATRÍCULA INMOBILIARIA:	028-32405 de la ORIP de Sonsón	
ÁREA SOLICITADA:	9 has 4.477 mt ² (Área georreferenciada por la	
	UAEGRTD)	

2.1.2. De los peticionarios.

Actúa como solicitante dentro del presente asunto **MIGUEL ÁNGEL VÁSQUEZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.449.723.

2.1.3. Del origen de la relación jurídica con los inmuebles solicitados.

El predio denominado "Las Pavas" fue adquirido por el solicitante en el año de 1985 en común y proindiviso con el señor José Ignacio Morales; sin embargo, aproximadamente entre los años 1989 y 1990, el señor Morales le vende su parte al señor Miguel Ángel Vásquez Gómez, ejerciendo dominio total del bien inmueble. Si bien se suscribió documento privado con el vendedor, el mismo fue destruido cuando su vivienda fue quemada por grupos armados al margen de la ley en el año 1999, por lo cual se suscribió nuevamente el contrato de compraventa el 3 de noviembre del año 2000. No obstante, el predio carece de antecedentes traditicios, por lo cual su titularidad se encuentra en cabeza de La Nación. Por tanto, la relación jurídica del reclamante con el predio es de **ocupante.**

2.1.4. De los hechos de violencia y desplazamiento forzado.

Frente a los eventos concretos de violencia que debió enfrentar el solicitante y su grupo familiar, según los hechos relatados en el escrito de solicitud y los demás acopiados a lo largo del trámite, se tiene la constante presencia de grupos armados al margen de la ley, los enfrentamientos ente los paramilitares, la guerrilla y el ejército, las amenazas de muerte por colaborar con la guerrilla, cuando estos lo exigían, y el incendio de su vivienda por los grupos armados al margen de la ley en el año 1999; lo que dio lugar al desplazamiento para proteger su vida e integridad personal.

2.1.5. Del abandono del predio pretendido.

Debido a los hechos de violencia antes referidos, el solicitante y su núcleo familiar se vieron obligados a desplazarse el 11 de septiembre del año 1999 hacia el municipio de Rionegro, Antioquia.

2.1.6. Del retorno y la reconstrucción del proyecto de vida.

Actualmente el predio se encuentra totalmente abandonado y en rastrojos.

3. PRETENSIONES

3.1. Con fundamento en la situación fáctica narrada, se solicita la protección del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, como víctimas del conflicto armado interno, en favor de Miguel Ángel Vásquez Gómez y su cónyuge María Visitación Toro Cárdenas; sobre el predio denominado "Las Pavas", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 028-32405.

Igualmente, solicita formalizar la relación jurídica y/o material del predio, en atención a las facultades previstas en el literal g) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, y ordenar a la Agencia Nacional de Tierras la adjudicación en favor de los peticionarios del inmueble anteriormente referido.

- **3.2.** Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón, Antioquia, la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria que identifica el predio, en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- **3.3.** Igualmente, ordenar a la Gerencia de Catastro Departamental de Antioquia y a Catastro del Municipio de Sonsón, realizar las acciones correspondientes a la actualización catastral del bien.
- **3.4.** Instar por las demás medidas de protección previstas en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, como consecuencia lógica y directa, para la efectiva materialización del derecho a la formalización y a la restitución de la tierra.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. Del trámite administrativo y requisito de procedibilidad.

Durante el trámite administrativo, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de ahora en adelante UAEGRTD, ajustándose a lo normado en el artículo 2.15.1.4.1. y siguientes del Decreto 1071 de 2015, y luego de la recopilación y práctica de los elementos probatorios en las diligencias administrativas, concluyó con la expedición de la constancia de registro CA 00602 del 28 de julio de 2020, por medio de la cual se accedió a la inscripción del predio en el *Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*, a nombre del señor Miguel Ángel Vásquez Gómez, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.449.723, y de su núcleo familiar al momento del desplazamiento forzado. Inmueble denominado "Las Pavas" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 028-32405, cédula catastral No. 05-756-00-06-00-00-0005-0061 y ficha predial No. 21913121.

Hecho que materializa el *requisito de procedibilidad* exigido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para adelantar el proceso judicial.

Acreditado lo anterior, el solicitante, amparado bajo los postulados de los cánones normativos 81 y ss. de la Ley 1448 de 2011, solicitó a la UAEGRTD la representación

judicial en el presente trámite; entidad que designó apoderados judiciales para el efecto¹.

4.2. Del trámite judicial.

El trámite jurisdiccional dio inicio con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras el día 31 de julio de 2020 desde el portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea de la Rama Judicial, posterior a corresponderle por reparto el conocimiento de la misma a esta Judicatura.

Mediante auto interlocutorio No. 253 del 11 de agosto de ese mismo año, fue inadmitida por adolecer de varios requisitos²; sin embargo, una vez subsanados, mediante auto interlocutorio No. 271 del 25 de agosto de 2020³ se dispuso la admisión de la solicitud, al ajustarse a los requisitos mínimos de instrucción previstos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 literal d) *ejusdem;* el 26 de agosto de 2020, fueron notificados el alcalde del Municipio de Sonsón (Antioquia), la Procuradora 37 Judicial I Delegada para Asuntos de Restitución de Tierras, la Agencia Nacional de Tierras y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Del mismo modo, se ordenó la publicación, en un diario de amplia circulación nacional y en una radiodifusora con sintonía en la localidad donde se encuentra ubicado el fundo pretendido; hecho que se materializó en la cadena radial "Auténtica de Colombia" y en el periódico El Espectador el día 6 de septiembre de 2020⁴; ello de acuerdo con lo dispuesto en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 y en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, en el auto admisorio se decretó la inscripción de la admisión de la solicitud y la sustracción provisional del comercio del predio y la suspensión de procesos de que trata el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, frente a lo cual la ORIP de Sonsón, Antioquia, dio cumplimiento como puede verse en los consecutivos Nos. 12, 19 y 36 del portal de tierras.

Igualmente, en el auto admisorio se decretaron algunas pruebas necesarias para tomar una decisión ajustada a derecho. Pruebas que se recaudaron entre la fecha de aldmisión de la solicitud y el mes de febrero de 2021; aclarando que fue necesario requerir a algunas entidades renuentes en el cumplimiento de las órdenes proferidas.

Mediante auto interlocutorio No. 117 del 25 de febrero de 2021, el Despacho, con base en lo dispuesto en los artículos 89 y 90 de la Ley 1448 de 2011, prescindió del periodo probatorio al considerar que se había recaudado el material probatorio suficiente para emitir una decisión de fondo respecto a los planteamientos de la solicitud y que no se presentó oposición alguna a la reclamación interpuesta por el señor Miguel Ángel

¹ Ver consecutivos Nos. 1 y 37 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea

² Ver Consecutivo No. 2 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

³ Ver Consecutivo No. 5 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

⁴ Ver consecutivo No. 32 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

Vásquez Gómez sobre el predio denominado "Las Pavas" y al no haberse abierto período probatorio prescindió, igualmente, de correr traslado a los sujetos procesales para pronunciarse sobre la decisión a tomarse⁵.

El día 4 de marzo de 2021, pasa a despacho para sentencia el presente trámite.

Sin embargo, posteriormente, la Procuradora 37 Judicial I de Restitución de Tierras presenta concepto en relación con la solicitud haciendo un recuento de los antecedentes fácticos de la misma y análisis jurídico de la justicia transicional, desplazamiento forzado, derecho fundamental a la restitución de tierras y la adjudicación de bienes baldíos, para finamente solicitar al despacho proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras del solicitante e incluirlo con prioridad y con enfoque diferencial en los programas de atención, prevención y protección, así como en aquellos programas dirigidos a materializar el goce efectivo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras.

Así, agotado debidamente el trámite judicial reglado en la Ley 1448 de 2011, y de conformidad con las competencias fijadas en el artículo 79 ibídem, se procede a proferir el fallo de rigor, previa constatación del cumplimiento de los siguientes presupuestos procesales.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

5.1. La Competencia.

De conformidad con los artículos 796 y 80 *ejusdem*, es competente esta dependencia judicial para proferir decisión de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, toda vez que no hubo resistencia al derecho reclamado; asimismo, por hallarse ubicado el inmueble objeto del *petitum* en el Municipio de Sonsón (Antioquia), territorio sobre el cual tienen competencia los jueces civiles del circuito, especializados en restitución de tierras de Antioquia⁷.

5.2. Legitimación.

Son titulares de la acción regulada por la Ley 1448 de 2011, según el artículo 75, las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o <u>explotadoras de baldíos</u>, <u>cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación</u>, que hayan sido despojadas de esta o que se hayan visto obligadas a abandonarla como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la citada ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de su vigencia (10 años).

Así entonces, Miguel Ángel Vásquez Gómez se encuentra legitimado por activa para promover la presente solicitud, en calidad de ocupante del bien baldío cuya propiedad pretende adquirir por adjudicación, teniendo en cuenta que los hechos que dieron lugar

⁵ Ver consecutivo No. 44 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

⁶ Precepto declarado exequible en Sentencia C-099 del 27 de febrero de 2013.

⁷ ACUERDO No. PSAA15-10410 (noviembre 23 de 2015). "Por el cual se establece el mapa de los despachos civiles especializados en restitución de tierras".

al desplazamiento y abandono forzado definitivo de la heredad ocurrieron en el año 1999.

5.3. Del debido trámite.

La solicitud se direccionó con el procedimiento establecido en la Ley 1448 de 2011 -por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno colombiano-, respetándose los presupuestos materiales y procesales para tramitar el asunto litigioso propuesto, sin que se presente causal de nulidad alguna que invalide lo actuado; además de respetarse el derecho fundamental al debido proceso, tanto del solicitante como de terceros que pudieran verse interesados en este trámite.

5.4. Problemas jurídicos.

5.4.1. El primero, consiste en dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia, la vulneración por el hecho de desplazamiento forzado y, subsecuentemente, el amparo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras del reclamante Miguel Ángel Vásquez Gómez y de su cónyuge María Visitación Toro Cárdenas; sobre el predio denominado "Las Pavas", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 028-32405. Lo anterior, teniendo en cuenta que ostentan la calidad de explotadores de un bien baldío.

Para ello, habrá de establecerse si el solicitante ostenta la calidad de víctima a la luz del artículo 3 de la Ley 1448 de 20118, con el objeto de que pueda hacerse acreedor de las medidas de asistencia, atención y reparación consagradas en tal normativa.

Igualmente, se abordará lo normado en la Ley 1448 de 2011 y demás articulado jurídico concordante, así como el precedente jurisprudencial, que conlleve a tomar una decisión ajustada a derecho, dentro del marco de los postulados de la justicia transicional, concebida para la protección y reparación integral a las víctimas.

5.4.2. Además de declarar que el solicitante ostenta la calidad de víctima del desplazamiento forzado; igualmente se debe establecer si cumple con los requisitos legales, tanto sustanciales como procesales, establecidos en la Ley 160 de 1994, y demás normas complementarias, para ordenar en su favor y en favor de su cónyuge, la

⁸ Artículo 3°. Víctimas. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

adjudicación del predio objeto del petitum, denominado "Las Pavas", al tener este la naturaleza de bien baldío de la Nación.

6. MARCO NORMATIVO

6.1. Justicia Transicional.

El concepto de justicia transicional, ha sido abordado por la Corte Constitucional en varias decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz), C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica) y C-007 de 2018 ("Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones", dictada en el marco de la implementación del Acuerdo de Paz suscrito entre el Gobiemo nacional y la guerrilla de las Farc-EP), entre otras; Señalando que se "trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social".

Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional "es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurran especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas"9.

Con la expedición de la Sentencia T-025 de 2004 y los autos de seguimiento al problema de desplazamiento forzado que vive el país, la Corte Constitucional reconoce y es enfática en la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano, a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas, y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural.

Con sustento en la premisa anterior, se expide la Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de las víctimas reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tienen como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente después de las graves afectaciones quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos¹⁰.

En esa lógica, el proceso judicial se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional; por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

 $^{^9}$ COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C - 771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla. 10 COLOMBIA. Ley 1448 de 2011, artículo 1 $^\circ$. "Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales".

6.2. Reparación integral y de la restitución, como derechos fundamentales de las víctimas de desplazamiento forzado.

El desplazamiento forzado, al cual se vio abocada una multitud de personas a causa del conflicto armado, generó una grave crisis humanitaria en el país, reflejada en el éxodo masivo de personas para salvaguardar su vida y la de su familia de la confrontación bélica. Ello afectó acentuadamente a la población de estirpe campesina que ya padecía el abandono estatal y la desidia institucional, frustrando su proyecto de vida ligado a la tierra¹¹, dejándolos vulnerables mientras huían, y viéndose obligados a establecerse en un lugar extraño, sometidos a toda clase de inseguridades y marginalidades, e impedidos en el ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales.

Dada la magnitud del fenómeno del desplazamiento forzado, y el resquebrajamiento del tejido social, por la constante y sistemática vulneración de derechos y garantías fundamentales, cohonestado en ocasiones por la acción u omisión del Estado, la Corte Constitucional, mediante sentencia T-025 de 2004, declaró la existencia del "estado de cosas" contrario a la Constitución, lo cual sirvió como punto de partida para que autoridades desde diversos niveles del gobiemo y la sociedad en pleno, aunaran esfuerzos con el objeto de superarlo¹².

De lo anterior surgieron varias políticas de atención a la crisis humanitaria, a través de distintos programas y mecanismos interinstitucionales. Más recientemente se abrió paso un modelo que propende por la reparación integral, a través de diversas medidas de indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, consagradas desde mucho antes en el derecho internacional, y que en el ordenamiento interno se reflejó¹³ en la Ley 1448 de 2011, dentro del cual se incluyó como derecho fundamental el de la restitución y formalización de tierras despojadas y abandonadas, con ocasión del conflicto armado interno, a través de un proceso con linaje constitucional, especial, preferente y circunscrito en un marco de justicia transicional. Lo anterior, atendiendo al principio de que cuando una persona sea sujeto pasivo de una injuria o daño ocasionado por otra, o por el mismo Estado, se genera un derecho a recibir una prestación resarcitoria, "como quiera que ésta no está obligada a soportar la conducta antijurídica de la que fue objeto"¹4.

De conformidad con la Corte Constitucional, las reparaciones que se deducen de esta prerrogativa fundamental deben ser, en la medida de lo posible, integrales y plenas, en el sentido que estas deben estar determinadas tanto por la justicia restaurativa como por la justicia distributiva, de tal manera que se garantice el retorno de la situación de las víctimas al estado anterior al hecho vulneratorio; no obstante, de no ser posible lo anterior, se debe optar por medidas tales como las indemnizaciones compensatorias¹⁵.

¹¹ Cfr. Corte Constitucional, Sentencias T-085 de 2009 y T-585 de 2006.

¹² Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹³ Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012. M. P. Luís Ernesto Vargas Silva.

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-085 de 2009. M. P. Jaime Araujo Rentería. En consonancia con artículo 2341 del Código Civil: "[E]I que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido" y con el art. 94 del Código Penal: "[L]a conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella". Citados en lbíd.

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012. Op. Cit.

En ese orden, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido la obligación de amparar las prerrogativas de las víctimas de los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, mediante una reparación justa y proporcional al daño sufrido; satisfaciéndose tanto los daños materiales como inmateriales, incluyéndose el daño emergente y el lucro cesante, así como las diversas medidas de rehabilitación, tanto a nivel individual como colectivo; siendo esta última referida a las reparaciones de carácter simbólico¹⁶.

Particularmente, en situaciones de desplazamiento y abandono forzado, fenómeno que genera hondas afectaciones desde el punto de vista individual y social, tras el desarraigo en contra de la voluntad, la restitución se erige como el componente preferencial y principal del derecho fundamental a la reparación integral, debido a que la primera se consagra como presupuesto axiológico y material de la satisfacción del segundo. En este sentido, la medida inicial que ha de adoptarse en aras de alcanzar la reparación integral de las víctimas de desplazamiento y/o despojo, ha de ser el permitir que estas puedan retornar a su lugar de origen o residencia habitual, antes de que aconteciese el despojo y/o abandono; independientemente de las demás medidas de reparación que el Estado se encuentre en obligación de proporcionar¹⁷.

De ese modo, la restitución ha de entenderse en especial consonancia con el derecho fundamental a que el Estado les respete la conservación de la propiedad, posesión u ocupación que ostentan las víctimas, y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma, por lo que, en el desplazamiento forzado, el derecho a la propiedad, a la posesión o a la ocupación, adquieren un carácter particularmente reforzado en tanto la población se encuentra en un plano de indefensión, y, por consiguiente, requiere una especial atención por parte del Estado¹⁸.

Sin embargo, es de anotar que la restitución plena (restitutio in integrum), no se circunscribe exclusivamente a la restitución de las tierras usurpadas o despojadas de

¹⁶ El fundamento normativo en el que sustenta este derecho fundamental está compuesto, entre otras cosas, por: (i) los artículos 1º -relativo a la dignidad humana-, 2º -donde se consagra la efectividad de los principios, derechos y deberes como uno de los fines del Estado-, 90 -donde se encuentra la responsabilidad patrimonial del Estado frente el acontecimiento de un daño antijurídico-, 229 -relacionado con la administración de justicia- y 250 -donde se establece el deber de asistencia de las víctimas dentro del proceso penal por parte la Fiscalía General de la Nación- de la Carta Magna; (ii) las sentencias de la Corte Constitucional C 228 de 2002, C 916 de 2002, T 188 de 2007, T 821 de 2007 (además de las citadas); (iii) lo dispuesto tanto en la Ley 975 de 2005 como en la 1448 de 2011. En el ámbito internacional puede encontrarse: (i) el primer inciso del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; (ii) los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de la ONU de 2005); (iii) Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (Resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985); (iv) las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de "Masacre de Mapiripán v. Colombia" del 15 de septiembre de 2005, "Masacre de Pueblo Bello v. Colombia" del 31 de enero de 2006, "Masacre de Ituango vs. Colombia" del 1 de julio de 2006. COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS. Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones. Bogotá: Compilación de documentos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), 2007. OBSERVATORIO INTERNACIONAL DDR – LEY DE JUSTICIA Y PAZ. Cuarto Informe. 2007. ESCUELA JUDICIAL "ROD RIGO LARA BONILLA". Estándares Internacionales Aplicables a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, 2012.

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia T 085 de 2009. Op. Cit.

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia T 821 de 2007. M. P. Catalina Botero Marino.

las víctimas ¹⁹, puesto que con esta prerrogativa no solo se busca la conservación del derecho a la propiedad (posesión u ocupación, según el caso) -aunque se reconozca la insipiencia necesaria de esta medida-, sino que también comprende, en la medida de los posible, el retorno a la situación anterior a los hechos victimizantes que dieron lugar al desplazamiento o despojo, entendidas estas circunstancias de forma plena, íntegra y transformadora, por lo que la restitución comprenderá, según corresponda, todos aquellos elementos que permitan que la víctima restablezca su proyecto de vida pretérito, como "el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes"²⁰. Al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

[La] restitución se realiza a través de acciones orientadas a devolver, en la medida de lo posible, a la víctima a la situación que se encontraba antes de ser afectada por el ilícito, tiene un alcance que trasciende lo meramente pecuniario en cuanto atañe al restablecimiento de todos sus derechos que le permitan continuar con una vida normal en su entorno social, familiar, de ciudadanía, laboral y económico²¹.

En el entendido que el derecho a la reparación integral ostenta el carácter de *iusfundamental*, no puede menos que afirmarse que la restitución, como componente esencial, principal y preferencial de este (y estrechamente vinculado con las demás potestades de las víctimas como a la justicia, a la verdad y a las garantías de no repetición), evidencia esta misma calidad²², y, por tanto, goza de aplicación inmediata²³. Sin embargo, debido a la plenitud e integralidad que de este se predica, esta prerrogativa se constituye como autónoma, y por tanto su exigencia y satisfacción se tornan independientes a que se produzca el retorno y el restablecimiento en el lugar de origen; así como a la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena del victimario; sin perjuicio de que se pueda repetir contra este último²⁴.

¹⁹ "[L]as obligaciones de reparación incluyen, en principio y de manera preferente, **la restitución plena** (restitutio in integrum), que hace referencia al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales, y dentro de estas medidas se incluye la restitución de las tierras usurpadas o despojadas a las víctimas." Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012. Op. Cit. Texto entre corchetes y en negrilla por fuera de la cita.

²⁰ Asamblea General de la ONU. *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.* Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005.

²¹ Corte Constitucional. Sentencia C-979 de 2005. M. P. Jaime Córdoba Triviño. Texto entre corchetes por fuera de la cita. En este sentido: "Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3°. Artículo 69 de la Ley 1448 de 2011.

²² Corte Constitucional. Sentencia T-821 de 2007. Op. Cit.

²³ Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012. Op. Cit.

²⁴ Cfr. Sentencias C-715 de 2012, T-085 de 2009 y T-367 de 2010. Adicionalmente, entre el fundamento normativo relacionado con el derecho a la restitución se encuentra: (i) el artículo 90 de la Carta Magna; (ii) el artículo 19 de la Ley 387 de 1997; (iii) la Ley 1152 de 2007; (iv) el Decreto 250 de 2005. En el ámbito internacional se puede encontrar: (i) el artículo 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; (ii) el artículo 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; (iii) el artículo 22.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; (iv) el artículo 17 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional; (v) los Principios Rectores de los desplazamientos internos. ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA". Estándares Internacionales Aplicables a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, 2012.

6.3. El desplazamiento forzado en Colombia y la situación de Sonsón, Antioquia.

Hablar de desplazamiento forzado en Colombia, no es algo nuevo, pues ello existe desde la época denominada por varios académicos como la "violencia" (vivida entre los años 1948 a 1953 y que se tradujo en la guerra entre liberales y conservadores), cuando aproximadamente 2.000.000 de personas migraron forzadamente y nunca regresaron a sus lugares de origen. Fenómeno este que se volvió a vivir en gran escala entre los años 1984 y 1995, cuando aproximadamente 600.000 personas fueron víctimas de este flagelo. En la segunda mitad de la década de los 90's, con la agudización del conflicto armado y la incorporación de nuevas estrategias delictivas por parte de los actores armados, el desplazamiento forzado se incrementó de manera significativa. Sin embargo, son los años 2000 y 2002 aquellos que se consideran como los más críticos en términos de expulsión rural y recepción urbana. Este último período coincide con la expansión de los grupos paramilitares y la ruptura de los diálogos de paz entre el gobierno y las FARC.

De acuerdo con Human Rights Watch,

Entre las principales causas del desplazamiento forzado se encuentran las violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. El desplazamiento también está vinculado a poderosos intereses comerciales, que se alían con los paramilitares para obligar a los campesinos pobres a salir de sus tierras, que luego ocupan adquieren (sic) por sumas irrisorias. - El desplazamiento forzado suele ser el resultado de ataques indiscriminados, del terror provocado por las masacres, los asesinatos selectivos, la tortura y las amenazas. En algunos casos, Human Rights Watch descubrió que un (sic) parte en conflicto forzaba la huida de los civiles de sus casas como parte de una maniobra militar planificada.

Aunque todos los estratos sociales y todas las comunidades de este país han padecido el drama del desplazamiento intemo, no se puede desconocer que quienes más han sufrido son los campesinos, personas pobres y sin posibilidades de volver a establecer un proyecto de vida; que han tenido que dejar abandonadas todas sus pertenencias, cultivos y ganados, y huir -en la mayoría de las veces- a las grandes ciudades, donde terminan asentándose en los corredores de miseria y de terror; con lo que su condición de víctimas del conflicto armado se incrementa, ya que pasan del conflicto armado rural, al conflicto armado urbano. Debido a la guerra, la mayoría de los desplazados son madres cabeza de familia, que perdieron a sus cónyuges o a sus compañeros permanentes, y que se desplazan con sus niños y niñas menores, e igualmente en compañía de personas de la tercera edad; con lo que su condición de pobreza y marginalidad se incrementa, pues no es fácil obtener el sustento para un grupo familiar con estas características.

Conforme lo expresa la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), Colombia cuenta para el mes de enero de 2021, con 9.099.358 de víctimas en razón del conflicto armado, la gran mayoría como consecuencia del desplazamiento forzoso²⁵.

²⁵ Dato verificado en la página web de la entidad: https://www.unidadvictimas.gov.co/. Consultado el 2 de febrero de 2021.

El municipio de Sonsón, Antioquia, es ejemplo de cómo se configuran las dinámicas sociales, políticas y económicas, y su relación con el conflicto interno vivido en Colombia desde mediados del siglo XX y se encuentra ubicado al suroriente del departamento de Antioquia, y en la subregión conocida como Magdalena Medio.

Tal como lo señala la UAEGRTD en el análisis de contexto de esta municipalidad, la subregión del Magdalena Medio antioqueño se caracteriza por ser un territorio integrado por las estribaciones suroccidentales de la serranía de San Lucas y de la cuenca intermedia del río Magdalena, que conforman un área de colinas contigua a las planicies del valle y del piedemonte de la cordillera Central. Aspecto geográfico que permite la conexión entre varias regiones y centros de comercio de importancia (Bogotá, Medellín y Bucaramanga), mediante los diferentes circuitos (terrestres, aéreos y fluviales) con los que la zona cuenta y que convirtieron a esta subregión en un puente hacia el centro del país²⁶. A este aspecto debe sumarse el que la región del Magdalena Medio se caracteriza además por ser escenario de explotación minera (mármol, caliza) e industrial (cementeras) y por poseer fuentes de producción petrolera (Estación Vasconia de Ecopetrol ubicada en Puerto Boyacá, y la Estación Cocorná, ubicada en el municipio de Puerto Triunfo). Cuenta además con vacimientos petroleros en municipios como Puerto Nare, todos estos, puentes para el acceso al municipio de Barrancabermeja, principal eje de producción de petróleo de la región del Magdalena.

Este posiblemente fue uno de los elementos que quizá determinó el ingreso de economías ilegales a la zona y que contribuyó a la aparición y al asentamiento de grupos y organizaciones armadas ilegales asociadas al fenómeno del narcotráfico. A finales de la década de los setenta, las dinámicas que en el oriente antioqueño y en la zona centro del país se constituyeron alrededor de la instalación de proyectos de envergadura macroeconómica y que atrajeron la inversión de capitales foráneos hicieron que, con el progreso del modelo de autodefensas surgido en Puerto Boyacá, la configuración de problemas asociados a la tierra y al narcotráfico en esta subregión fueran notorios. En este sentido, la compra de tierras por parte de narcotraficantes y la utilización de estas en actos ilícitos (pistas de aterrizaje clandestinas, laboratorios y lugares para el procesamiento de cocaína), condujeron a la mayor presencia de grupos y organizaciones paramilitares, quienes en la expansión del modelo de autodefensas tomaron control sobre el territorio escalando posiciones.

A partir de este momento surgió la figura emblemática de Ramón Isaza, campesino oriundo del corregimiento de San Miguel, Sonsón, que tomó control del territorio en la década del ochenta. Aunque a principios de la década de los ochenta se presentó un acto deliberado por parte de la guerrilla de las FARC (Frente 11) en la cabecera del corregimiento de La Danta, esta acción fue quizá el punto de ruptura que dentro del territorio consolidó la presencia de las organizaciones asociadas al narcotráfico y al paramilitarismo. Desde 1982 hasta 2006 se estableció un período de hegemonía paramilitar, que cedió con la desmovilización de las ACMM.

²⁶ Instituto de Estudios Regionales - INER (2003) Magdalena Medio. Desarrollo regional: una tarea común, universidad región. Grupo de investigación región Magdalena Medio. Dirección de Regionalización. Universidad de Antioquia. Medellín. p. 31-33.

Sin embargo, durante este lapso se presentaron algunas discontinuidades referidas a la consolidación del fenómeno en la zona. Una de estas, tuvo que ver con la disputa surgida entre Pablo Escobar Gaviria y Ramón Isaza, que contribuyó a que entre 1989-1993 se presentaran dentro de la zona un número de muertes selectivas asociadas a fenómenos como el sicariato y a los grupos de exterminio social, como el M.A.S. Con la muerte de Pablo Escobar Gaviria, el predominio de las Autodefensas fue de importancia, estableciendo en la zona su liderazgo a partir de comandantes que tomaron el control en el corregimiento de La Danta y San Miguel, bajo las órdenes de Ramón Isaza, alias El Viejo.

El predominio establecido desde 1993 por parte de esta estructura se consolidó hacia el año de 1995, con la comandancia ejercida por Luis Eduardo Zuluaga Arcila, alias McGuiver, y quién hasta el 2006 tuvo a su cargo el ejercicio de acciones de violencia, desplazamiento, abandono y despojo de tierras, producto del control e influencia que sobre el territorio ejerció este cabecilla. Posterior a su desmovilización y a la incorporación de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio al proceso de Justicia y Paz, establecido por el gobiemo en el marco de la Ley 975 de 2005, el corregimiento de La Danta no presentó otro tipo de consolidación de actores armados ilegales en la zona. Sin embargo, sus dinámicas actuales al parecer se circunscriben presuntamente a las del narcotráfico, tipología que aún hoy evidencia elementos de notoriedad en cuanto a la tenencia de la tierra en la zona.

6.4. De los presupuestos axiológicos para adquirir el dominio de los bienes baldíos por el modo de la ocupación.

Los bienes baldíos, se caracterizan por ser inmuebles ubicados en el territorio colombiano y que no tienen dueño; bien porque nunca han ingresado al régimen de la propiedad privada, o porque habiendo ingresado a este régimen, revirtieron a propiedad del Estado, en virtud de haberse cumplido una condición legal. Los baldíos son bienes públicos de la Nación, catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables; así lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional al decantar al respecto:

(...) es bien claro que la Carta de 1991 reiteró la tradicional concepción según la cual pertenecen a la Nación los bienes públicos que forman parte del territorio dentro de los cuales se encuentran las tierras baldías; por tanto, bien puede la Nación reservárselas en cuanto inicial titular de los mismos, u ordenar por medio de la Ley a las entidades administrativas que se desprenden de ella, lo pertinente en cuanto al ejercicio del atributo de la personalidad de derecho público que la caracteriza, sea patrocinando o limitando el acceso de los particulares a dichos bienes²⁷.

Así entonces, la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley, teniendo en cuenta que como condición sine-quanon está la de incorporar el inmueble a la productividad nacional, en virtud de la función social que debe cumplir la propiedad privada, ello en caso de la adjudicación a particulares; cuando se trata de adjudicación a una entidad estatal, la exigencia consiste en que aquel esté destinado a un servicio público o a otras actividades de utilidad general o de interés social.

²⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-060 de 1993. Ver también las Sentencias C-595 de 1995 y C-536 de 1997.

La titularidad de los bienes baldíos, como se ha dicho, deviene de la adjudicación que el Estado realiza, mediante el título que otorga a través de la Agencia Nacional de Tierras (antes INCODER y más remotamente INCORA), o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad, tal como lo prescribe el artículo 65 de la Ley 160 de 1994 -declarado exequible mediante sentencia C-595 de 1995-, cuyo tenor literal dispone:

ARTÍCULO 65. La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables sólo puede adquirirse mediante título traslaticio de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.

Ahora, para que los campesinos menos favorecidos y que se han preocupado por hacer productivas las tierras, sean beneficiarios de la titulación sobre propiedades de esta naturaleza, la ley exige acreditar un período mínimo y previo de ocupación. Así lo denota la norma en comento, al disponer:

Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa (...)

No podrá hacerse adjudicación de baldíos sino por <u>ocupación previa</u>, en tierras con aptitud agropecuaria que se estén explotando conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, en favor de personas naturales, empresas comunitarias y cooperativas campesinas, en las extensiones y condiciones que para cada municipio o región del país señale la Junta Directiva. (Resalto extra-texto).

Dentro del contexto anterior, han de verificarse otras condiciones previas para poder acceder a la titulación de un bien baldío por parte de la Agencia Nacional de Tierras, disposiciones contempladas en la Ley 160 de 1994, en sus artículos 65 y ss., las cuales han sido modificadas por los artículos 4º y 5º del Decreto número 902 de 2017 y que se traducen en:

- 1. No poseer un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de participar en el programa de acceso a tierras.
- 2. No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo.
- 3. No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF.
- 4. No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena.
- 5. No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último

caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación.

En lo que respecta al tiempo y a las condiciones de explotación exigidos para la adjudicación de baldíos, ha de tenerse en cuenta la adición que realizó el Artículo 107 del Decreto 0019 de 2012 (decreto anti-trámite) al artículo 69 de la Ley 160 de 1994, estableciéndose una flexibilización en tales aspectos, así:

ARTÍCULO 107 -equivale al parágrafo del artículo 69 de la Ley 160 de 1994-. En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

En todo caso, el solicitante de la adjudicación deberá cumplir con los requisitos previstos en este artículo relacionados con la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, extensiones mínimas de adjudicación de islas, playones y madreviejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento.

7. DEL CASO CONCRETO

En aras de determinar si el solicitante cumple con los presupuestos previstos en la Ley 1448 de 2011, para hacerse acreedor a las medidas judiciales y administrativas consagradas en esta normativa, el análisis del caso concreto se abordará a partir de los siguientes tópicos: a) de la calidad de víctima y legitimación por activa para el ejercicio de la acción; b) identificación del predio objeto del petitum; c) relación jurídica del inmueble solicitado en restitución, con el solicitante, y d) de las órdenes de la sentencia.

7.1. De la calidad de víctima y legitimación por activa para el ejercicio de la acción.

Se analizará conforme a las pruebas que obran en el plenario, la condición de víctima del solicitante, acorde con el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, y demás normas concordantes, siendo requisito necesario para ello, la ocurrencia de un daño para establecer tal calidad. Posteriormente, se determinará, conforme al artículo 75, la legitimación del peticionario para iniciar la acción de restitución y formalización de tierras sobre el predio reclamado.

Empezará por decirse que, como se expresó en el numeral 6.3. de esta providencia, el Municipio de Sonsón (Antioquia) no fue ajeno a la realidad del conflicto armado en Colombia; por su ubicación estratégica en el Magdalena Medio antioqueño se convirtió en un corredor de grupos paramilitares, guerrilla y otros actores armados presentes en la zona, quienes, con el ánimo de debatirse su poderío, perpetraron todo tipo de actos violentos generadores de pánico entre la población civil.

Así, de cara a la presente solicitud, se tiene que el solicitante y su núcleo familiar tuvieron que desplazarse del predio objeto de la litis, a raíz del conflicto armado presente en la región; debido a la constante presencia de grupos armados al margen de la ley, los enfrentamientos ente los paramilitares, la guerrilla y el ejército, las amenazas de muerte por colaborar con la guerrilla, cuando estos lo exigían, y el incendio de su vivienda por los grupos armados al margen de la ley en el año 1999.

Así lo explica el señor Miguel Ángel Vásquez Gómez, en la declaración juramentada realizada ante la UAEGRTD el 4 de julio de 2018 (Consecutivo No. 1 del portal de tierras):

--- Preguntado: ¿Informe a esta Territorial si en la zona donde se encuentra ubicado el predio solicitado en restitución había presencia de grupos armados al margen de la ley? --- Contestó: En la época en que yo lo compré con Ignacio y cuando ya fui el único dueño solo se veía al Ejército. Por ahí en el año 1990 en adelante es que se empiezan a ver grupos armados ilegales de guerrilla y de paramilitares, estaba la guerrilla del ELN y de las FARC y de los paramilitares las Autodefensas del Magdalena Medio. --- Preguntado: ¿Informe a esta Territorial el núcleo familiar al momento del hecho victimizante? ---Contestó: Mi núcleo familiar estaba conformado por mi esposa María Visitación Toro Cárdenas y cinco de mis seis hijos, Socorro Vásquez Toro, Mauricio Vásquez Toro, Juan Camilo Vásquez Toro, Natalia Vásquez Toro y Duver Vásquez Toro. La hija que no estaba era Adriana Vásquez Toro que se encontraba en Medellín estudiando. ---Preguntado: ¿Cuáles fueron los hechos de violencia que generaron el desplazamiento/ abandono del predio? ¿cuándo se presentaron y de qué forma? --- Contestó: En el año 1999 ya había presencia de toda esa zona de la guerrilla del ELN, de las FARC y de los paramilitares de las Autodefensas del Magdalena Medio. Todos estos grupos nos pedían que les colaboráramos trayéndoles provisiones e incluso nos daban el dinero para que fuéramos a comprarla, pero a su vez los grupos contrarios nos amenazaban para que no lo hiciéramos y cuando había heridos de esos grupos también nos tocaba ayudarlos a sacar. Los paramilitares nos decían que no le colaboráramos a la guerrilla porque si lo hacíamos nos mataban, como fue el caso de un señor que lo mataron porque la guerrilla había hecho un campamento en su predio y como él no le avisó a los paramilitares fue que lo asesinaron. Y por su parte la guerrilla nos decía que teníamos que colaborarles como fuera y si no lo hacíamos que mejor nos fuéramos porque de lo contrario nos mataban. A raíz de esta situación decidimos desplazarnos y dejar abandonados el predio Las Pavas y el predio donde vivíamos. Cuando íbamos de camino ya desplazados nos encontramos a unos hombres de la guerrilla y nos dijeron que ojalá no volviéramos por ahí. Esto fue un desplazamiento de varios de los que habitábamos en la vereda, unos se fueron para La Danta pero yo me vine para Rionegro - Antioquia con mi familia. ---Preguntado: ¿En qué estado quedó el predio cuando lo abandonó? --- Contestó: Yo en ese predio trabajé hasta el día en que me tocó salir de allá, por eso fue que cuando lo abandoné quedó la casa y los cultivos de yuca, maíz y plátano que tenía. El predio quedó completamente solo porque no dejé a nadie cuidándolo ni cosa parecida.

En este sentido se recepcionó ante la UAEGRTD el testimonio de Ignacio Morales el 22 de noviembre de 2018 (Consecutivo No. 1 del portal de tierras):

⁻⁻⁻ Preguntado: ¿Tuvo conocimiento de la razón por la cual don Miguel Ángel se desplazó? --- Contestó: (...) Él se fue a vivir pa Rionegro (sic) pues debido a la violencia que había por ahí pues porque casi no podíamos movilizar tranquilos entonces más bien él se fue a

vivir por allá, a trabajar por allá. Él se vino a Rionegro a vivir porque usted sabe que eso se puso muy duro por allá.

Se puede decir entonces, que los hechos de violencia ocurridos en la vereda "La Flor del Tesoro" del Municipio de Sonsón (Ant), y los constantes enfrentamientos entre los grupos armados y el ejército, así como los hostigamientos que se ejercían para que fueran colaboradores de estos, lo cual aumentaba su vulnerabilidad ante el bando contrario, acabaron con la tranquilidad y bienestar de él y de su familia, así, como con sus bienes materiales, sembrados y animales que poseían para ese entonces, los cuales tuvieron que abandonar para proteger sus vidas.

En todo caso, se destaca que la manifestación rendida por la víctima en el marco de este proceso, se encuentra prevalida por la presunción de veracidad y buena fe, que en este caso no fue controvertida ni recibió tacha de ninguna clase; además, las pruebas que conforman el plenario, dan cuenta que el solicitante padeció directamente los efectos de la guerra, siendo del caso anotar que entre los anexos del expediente obra consulta del Registro Único de Víctimas, el cual refleja que con anterioridad a este proceso se encontraban incluidos en el registro único de población víctima del desplazamiento forzado, por los hechos de desplazamiento forzado²⁸.

Así entonces, se tiene que además de converger en los relatos expuestos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre la situación material y fáctica que dio lugar al abandono del predio objeto del petitum, obran en el expediente otras probanzas que dan cuenta de los hechos violentos acaecidos en la vereda "La Flor del Tesoro, del corregimiento "La Danta", del municipio de Sonsón, Antioquia; como son la copia del documento de análisis de contexto del municipio de Sonsón realizado por la Dirección Territorial Antioquia Oriente de la UAEGRTD (Consecutivo No. 1 del portal de restitución de tierras), que informa de los vejámenes ocurridos en el municipio con ocasión del conflicto armado, y copia de la declaracion rendida por el señor Miguel Ángel Vázquez Gómez de cara a la inclusión en el RUV, aportada por la UARIV en el consecutivo No. 13 del portal de tierras.

De estos relatos, analizados armónicamente con los diversos medios de convicción, no hay duda que se enmarcan en la dinámica conflictual que azotó al Municipio de Sonsón, que derivó una honda crisis humanitaria por la incursión de varios actores armados, disputándose el dominio de la región, con intensos enfrentamientos bélicos que dejó a la población en medio del fuego cruzado, así como muertes selectivas, masacres y desapariciones, que le marcaron un pasado sangriento.

Esta situación se vino a acrecentar en los solicitantes y en su grupo familiar, en tanto que al volverse cruenta e insoportable la violencia, doblegó su voluntad llevándolos a huir temporalmente de su tierra, lo que supuso un daño traducido en la interrupción del uso y goce, de la que proveían la vivienda y sustento; además afectó la libertad de locomoción, forzándolos a mudarse en el año 1999 en contra de su voluntad hacia el municipio de Rionegro, Antioquia, teniendo que cambiar de ocupación en aras de resguardar su vida e integridad personal.

²⁸ Ver consecutivo No. 1 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

Para la época del desplazamiento, el hogar del reclamante se encontraba conformado por:

NOMBRES	PARENTESCO	IDENTIFICACIÓN
Miguel Ángel Vásquez Gómez	Solicitante	3.449.723
María Visitación Toro Cárdenas	Cónyuge	43.449.937
Socorro Vásquez Toro	Hija	39.457.013
Mauricio Vásquez Toro	Hijo	1.036.927.908
Juan Camilo Vásquez Toro	Hijo	1.036.943.856
Natalia Vásquez Toro	Hija	1.113.671.317
Duverney Vásquez Toro	Hijo	1.036.956.601

Por todo lo anterior, y como quiera que los señalamientos del solicitante se revisten de buena fe; para efectos de la presente providencia, se tendrá como grupo familiar del reclamante, al momento del desplazamiento, el arriba señalado.

Las presiones a las que fueron sometidos son un agravio a los derechos humanos, lo que ocurrió en el marco temporal establecido en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011; concurriendo así los presupuestos de los cuales se predica que el solicitante y su núcleo familiar al momento del desplazamiento, son víctimas, y se hacen acreedores de los beneficios consagrados en esta ley, legitimándolos para impetrar la medida de reparación, consistente en la restitución jurídica y material de la tierra abandonada, en los términos de la referida Ley.

En ese contexto, de cara a los supuestos fácticos relatados como hechos victimizantes del reclamante, y teniendo en cuenta las pruebas aportadas, se concluye que: primero, tanto él como su grupo familiar, son personas en situación de desplazamiento, en tanto que las circunstancias objetivas que dieron lugar a migrar de su territorio, atienden a lo reglado en el artículo 1 de la Ley 387 de 1997²⁹, y segundo, que tal situación llevó al abandono del predio descrito en la solicitud de restitución de tierras en el año 1999, sustrayéndolo de la administración y explotación, en razón de su abandono, configurándose así los supuestos de hecho previstos en los artículos 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011; legitimándolo para invocar la acción de restitución jurídica y material de las tierras abandonadas forzosamente.

7.2. Identificación del predio.

7.2.1. Predio denominado "Las Pavas". Para su identificación e individualización, se tendrán en cuenta los siguientes documentos: (i) el folio de matrícula inmobiliaria No. 028-32405 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón³⁰; (ii) Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD, identificado bajo el ID 96262 (Consecutivo

²⁹ Ley 387 de 1997, artículo 1: Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público.

³⁰ Ver consecutivo No. 1 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

No. 4 del portal de tierras), y (iii) Informe Técnico de Georreferenciación, identificado con el ID 96262 (Consecutivo No. 1 del portal de tierras).

El predio reclamado se encuentra ubicado en el corregimiento La Danta, vereda La Flor del Tesoro del municipio de Sonsón (Antioquia); se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 028-32405, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón, cédula catastral No. 05-756-00-06-00-00-0005-0061 y ficha predial No. 21913121. Se individualiza con los siguientes linderos y coordenadas:

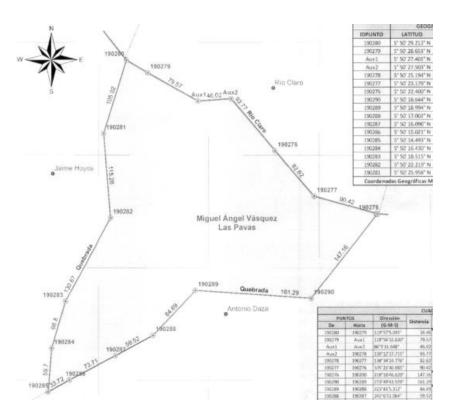
LINDEROS

NORTE:	Partiendo desde el punto 190280 en línea quebrada, en dirección suroriente, pasando por los puntos 190279, Aux1, Aux2, 190278 y 190277, hasta llegar al punto 190276, con una longitud de 426,86 metros en colindancia con el Río Claro.				
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 190276 en línea recta, en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 190290, con una longitud de 147,16 metros en colindancia con el predio del señor Antonio Daza, compartiendo el lindero por una Quebrada.				
SUR:	Partiendo desde el punto 190290 en línea quebrada, en dirección suroccidente, pasando por los puntos 190289, 190288, 190287 y 190286, hasta llegar al punto 190285, con una longitud de 412,93 metros en colindancia con el predio del señor Antonio Daza compartiendo el lindero por una Quebrada.				
OCCIDENTE:	OCCIDENTE: Partiendo desde el punto 190285 en línea quebrada, en dirección nororiente, pasando los puntos 190284, 190283, 190282 y 190281, hasta llegar al punto 190280, con longitud de 477,47 metros en colindancia con el predio del señor Jaime Ho compartiendo el lindero por una Quebrada.				

COORDENADAS

S.III.	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
PUNTO	NORTE	ESTE	LATITUD (°'')	LONG (° ' ")
190280	1137772,584	907413,965	5° 50' 29.213" N	74° 54' 48.620" W
190279	1137755,354	907443,808	5° 50' 28.653" N	74° 54' 47.649" W
Aux1	1137716,788	907513,405	5° 50' 27.401" N	74° 54' 45.385" W
Aux2	1137719,851	907559,319	5° 50' 27.503" N	74° 54' 43.893" W
190278	1137648,815	90762 0 ,524	5° 50' 25.194" N	74° 54' 41.900" W
190277	1137586,826	907675,141	5° 50' 23.179" N	74° 54' 40.122" W
190276	1137562,775	907762,307	5° 50' 22.400" N	74° 54' 37.287" W
190290	1137447,51	907670,824	5° 50' 18.644" N	74° 54' 40.255" W
190289	1137458,503	907509,91	5° 50' 18.994" N	74° 54' 45.486" W
190288	1137397,392	907451,283	5° 50' 17.002" N	74° 54' 47.389" W
190287	1137369,661	907398,613	5° 50' 16.096" N	74° 54' 49.099" W
190286	1137336,728	907332,671	5° 50′ 15.021" N	74° 54' 51.241" W
190285	1137320,543	907303,084	5° 50' 14.493" N	74° 54' 52.202" W
190284	1137380,045	907307,974	5° 50' 16.430" N	74° 54' 52.046" W
190283	1137444,063	907327,053	5° 50' 18.515" N	74° 54' 51.429" W
190282	1137557,765	907391,443	5° 50' 22.219" N	74° 54' 49.342" W
190281	1137672,637	907381,72	5° 50' 25.958" N	74° 54' 49.663" W





En primera medida, con la identificación registral, y como quedó anotado, se observa que el predio denominado "Las Pavas" pretendido en restitución de tierras por el señor Miguel Ángel Vásquez Gómez, es de apertura reciente, pues una vez que la UAEGRTD determinó la naturaleza jurídica baldía de la heredad, en aplicación del artículo 105 numeral 4 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 2.15.4.1 Numeral 2 del Decreto 1071 de 2015, presentó durante la etapa administrativa, solicitud a la ORIP competente, para que procediera a la apertura de un folio de matrícula inmobiliaria a nombre de la Nación.

Lo anterior fue ratificado por la Superintendencia de Notariado y Registro una vez adelantado los estudios registrales correspondientes, visibles en los Consecutivos Nos. 34 y 35 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea, estableciendo que se presume que la naturaleza jurídica de la heredad es de bien baldío a nombre de la Nación, puesto que no muestra complementación ni folio matriz.

En ese sentido, también se pronuncia la Agencia Nacional de Tierras³¹ indicando que el folio de matrícula inmobiliaria del predio denominado "Las Pavas" no evidencia complementaciones a las anotaciones, ni encuentra registro de acto jurídico alguno entre particulares, que verse sobre el derecho real de dominio del bien. En consecuencia, se establece que el predio es un inmueble rural baldío de la Nación.

Segundo, en el Informe Técnico Predial efectuado por la UAEGRTD, quedó consignado que, una vez adelantado el proceso de georreferenciación en campo por el equipo catastral de esa entidad, el terreno pretendido ID 166486, posee una cabida

³¹ Ver consecutivo No. 38 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

superficiaria de 9 Hectáreas 4477 metros cuadrados (9,4477 Has) (Consecutivo No. 4 del portal de tierras).

Entre tanto, la ficha predial No. 21913121, indica una cabida superficiaria de 25,0054 Hectáreas, (Consecutivo No. 1 del portal de tierras).

En tal sentido, y teniendo que cartográficamente el predio se ajusta a la cédula catastral No. 05-756-00-06-00-00-0005-0061, pero que el área reportada en catastro resulta ser mayor a la levantada por la UAEGRTD, habrá lugar a que esta información sea actualizada por la Gerencia de Catastro Departamental de Antioquia.

Así las cosas, esta judicatura se acogerá, para los efectos de la identificación del predio, a los datos estipulados en los informes técnicos allegados. Lo anterior, no solo en virtud del último inciso del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, sino también por ser estos resultado de diferentes procedimientos de índole cartográfico y georreferenciado, además del levantamiento topográfico realizado en el predio por la UAEGRTD, lo que lleva a que el mismo deba ser actualizado, frente a la información existente en la Gerencia de Catastro Departamental, y en la Oficina de Catastro del municipio de Sonsón; además, ello por supuesto, redundará seguramente en un ambiente de certidumbre para los reclamantes, así como de sus colindantes, frente a sus terrenos.

7.2.2. Sobre las afectaciones del predio denominado "Las Pavas".

Para empezar, cabe indicar que, revisado el informe técnico predial y la información recaudada en el plenario, se observa que el predio no se encuentra ubicado dentro de reservas forestales declaradas mediante Ley 2da de 1959, ni en el Sistema Regional de Áreas Protegidas, tampoco en superficies reservadas para fines especiales, ni en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público, o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes para el desarrollo económico y social del país o de la región; no se encuentra ubicado en zona de resguardos indígenas o comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras. Tampoco presenta riesgo por minas antipersona MAP, MOUSE57, u otro riesgo que impida la restitución; lo cual constituye una garantía en términos de estabilidad en el goce efectivo del derecho a la restitución y a la formalización del inmueble pretendido.

Desde el auto admisorio de la solicitud, No. 271 del 25 de agosto de 2020, se procedió a solicitar a CORNARE, a la Secretaría de Planeación del municipio de San Luis, a la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia, a la Agencia Nacional Minera, a la Agencia Nacional de Hidrocarburos y a Descontamina Colombia – Oficina del Alto Comisionado para la Paz que informaran si existían afectaciones hídricas o ambientales en el predio y se pronunciaran sobre la vocación y uso que debe dársele al bien, de cara a una eventual implementación de proyectos productivos y/o de vivienda, así como si existen afectaciones mineras u otras que impidan la prosperidad de las pretensiones.

En este sentido, CORNARE (Consecutivo No. 17), informó que el predio cuenta con Ronda Hídrica para los 30 metros, lo cual arrojó un área de 1,12 Ha; lo cual corresponde al 11,85% del predio. La Secretaría de Planeación de Sonsón (Consecutivo No. 28) indicó que el predio es bañado en la parte nororiental por el Rio Claro, por lo que recomienda aplicar lo establecido en el acuerdo 251 de 2011,

referente al cuidado de las rondas hídricas, además, presenta una cobertura vegetal continua en la cual se debe propender por realizar actividades de conservación. La Secretaría de Minas de Antioquia y la Agencia Nación del Minería (consecutivos Nos. 24, 26 y 27), informaron que el predio no reporta superposición con títulos mineros vigentes, solicitudes de propuesta de contrato de concesión minera vigentes, solicitudes de legalización minera vigentes, ni con áreas estratégicas mineras vigentes, zonas mineras de comunidades indígenas vigentes o zonas mineras de comunidades negras vigentes. La Agencia Nacional de Hidrocarburos (Consecutivo No. 25), indicó que las coordenadas del predio solicitado no se encuentran ubicadas dentro de ningún área con contrato de hidrocarburos, ni tampoco se encuentran dentro de la clasificación de áreas establecidas por la ANH (asignadas, disponibles y reservadas), toda vez que se ubican en "Basamento Cristalino". Por último, Descontamina Colombia - Oficina del Alto Comisionado para la Paz (Consecutivo No. 16), señaló que en la ubicación del predio pretendido no se presentan registros de afectaciones por minas antipersonal y municiones sin explosionar en la base de datos de la entidad, a corte 31 de julio de 2020.

Lo anterior, implica un tratamiento especial en relación con los usos permitidos del predio; sin embargo, estas afectaciones no riñen con el derecho de las víctimas del conflicto armado para ser restituidas, pues no existe prohibición para que estas áreas sean habitadas y explotadas económicamente, toda vez que pueden desarrollarse proyectos productivos de la mano con la UAEGRTD, que estén ligados a la protección ambiental que recae sobre el predio, respetando las franjas de retiro de las fuentes hídricas que no deben ser inferiores a 30 metros, tal como lo determina el Decreto Ley 1076 de 2015.

Resuelto lo anterior, corresponde establecer la relación jurídica del reclamante con el predio solicitado.

7.3. Relación jurídica del solicitante con el predio.

Expresa el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, que son titulares del derecho a la restitución de tierras "las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas" por las violaciones contempladas en el artículo 3 ibídem (Subrayas extratexto).

Con fundamento en la premisa anterior, la condición del solicitante para deprecar la restitución del predio denominado "Las Pavas", está dada por la relación de ocupante, en virtud de la compraventa del predio realizada en el año de 1985 en común y proindiviso con el señor José Ignacio Morales; sin embargo, aproximadamente entre los años 1989 y 1990, el señor Morales le vende su parte al señor Miguel Ángel Vásquez Gómez, quedando este con posesión material total del bien inmueble. Si bien se suscribió documento privado con el vendedor, el mismo fue destruido cuando su vivienda fue quemada por grupos armados al margen de la ley en el año 1999, por lo cual se suscribió nuevamente el contrato de compraventa el 3 de noviembre del año 2000, el cual se encuentra visible en el Consecutivo No. 1 del portal de restitución de tierras; la heredad fue adquirida dentro de la sociedad conyugal vigente con la señora

María Visitacion Toro Cárdenas, con quien contrajo matrimonio el 4 de octubre de 1979³² y con quien se encontraba conviviendo al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes.

Así entonces, resulta preciso abordar en detalle la ocupación que detenta el pretensor sobre el predio, previo a verse obligados a abandonarlo; para luego analizar si en aquel convergen los requisitos exigidos por las leyes agrarias para la adjudicación de terrenos baldíos.

Estos hechos se corroboran por el señor Miguel Ángel Vásquez Gómez, en la declaración juramentada realizada ante UAEGRTD el 4 de julio de 2018 (Consecutivo No. 1 del portal de tierras):

--- Preguntado: ¿Cómo inició su relación o vínculo con el predio solicitado en restitución, indicando el año de su llegada? --- Contestó: (...) Por ahí en el año 1985 un vecino y amigo mío de nombre Ignacio Morales había comprado el predio que estoy solicitando en restitución que se llama Las Pavas y como a los dos meses de haberlo comprado me propuso que fuéramos socios y que yo le diera la mitad de lo que él había pagado por ese predio. En ese tiempo yo le di \$48.000 los que efectivamente correspondía al 50% del predio que tiene un área total de 5 hectáreas, pero nosotros no dividimos eso, lo que hicimos fue trabajarlo en común. El señor Ignacio Morales había comprado ese predio por medio de un contrato de compra venta a un señor llamado Francisco Aisalez que también tenía más predios en la vereda La Clara. Ese contrato de compraventa entre Ignacio Morales y Francisco Aisalez lo llevaron a formalizar a la Inspección de Policía del corregimiento de La Danta. Cuando yo le compré el 50% del predio a Ignacio, nosotros no hicimos ningún documento fue solo de palabra. Como entre 1989 y 1990, cuando ya habían pasado unos 4 años de yo haberle comprado a Ignacio la mitad del predio, él me propuso que si le compraba el otro 50% que le pertenecía a él porque había comprado un pedazo de tierra cerca de donde vivía y tenía la casa que era en la vereda Santa Rosa y necesitaba la plata de Las Pavas para pagar esa otra. Frente a esta propuesta yo acepto y decido comprarle la mitad que le correspondía para con eso quedar con el 100% del predio Las Pavas. Por la parte que él tenía yo le pagué aproximadamente \$500.000 este valor incluía no solo la tierra, sino que de igual forma lo que teníamos cultivado y una casa que habíamos hecho para dormir cuando íbamos a trabajar al predio. En esta ocasión si hicimos un documento por este negocio que fue un contrato de compraventa que lo elaboramos en la Inspección de Policía de La Danta y que lo firmamos en compañía de dos testigos. Este dinero yo lo pagué de contado y en efectivo. De esta forma me convertí en el único dueño del predio y yo solo era el que lo explotaba. ---Preguntado: ¿Qué actividades desarrollaba en el predio? --- Contestó: Recién adquirimos el predio nos dedicamos a explotarlo con cultivos de yuca, maíz y plátano. Lo que no teníamos era animales. Ya después que yo quedo como único dueño del predio decido seguir cultivando lo mismo. --- Preguntado: ¿Informe a esta Territorial si residía en el predio de manera permanente? --- Contestó: En este predio yo no vivía y tampoco lo hacia el señor Ignacio Morales solo lo teníamos para trabajar. Ni cuando lo tenía en sociedad ni cuando fui su único dueño. Yo continúe viviendo en la vereda Santa Rosa que queda como a una hora de distancia a pie del predio Las Pavas, allí en Santa Rosa era donde tenía mi casa y donde también tena otra porción de tierra que al final se la terminé dejando a mi hermana María del Carmen Velásquez. A las Pavas yo iba casi a diario bien sea a trabajar sea a cultivar, a cosechar o limpiar. --- Preguntado: ¿Informe a esta Territorial sobre el estado físico del predio al momento de la adquisición y qué

³² Ver Consecutivo No. 1 del portal de restitución.

mejoras se realizaron sobre el mismo? --- Contestó: Cuando lo compramos con el señor Ignacio Morales el predio Las Pavas no tenia nada, era puro rastrojo por lo que nos tocó empezar a limpiarlo y arreglarlo para poder sembrar el maíz, la yuca y el plátano. En cambio, que para el momento en que yo le compré la mitad a Ignacio el predio ya tenía estos cultivos que mencioné y también una casa que habíamos construido en tablas de madera y techo de paja que utilizábamos para dormir cuando nos quedábamos a trabajar por días.

En este sentido se recepcionó ante la UAEGRTD el testimonio de Ignacio Morales el 22 de noviembre de 2018 (Consecutivo No. 1 del portal de tierras):

--- Preguntado: ¿Conoce al señor Miguel Ángel Vásquez Gómez? --- Contestó: Claro, ese fue compañero mío, el terreno era mío sino que yo le vendí la mitad a él para yo poder pagar el terreno fácil entonces después de que estábamos de socios él y yo entonces yo le vendí la parte mía a él y él quedó con todo el predio. (...) --- Preguntado: ¿Él qué tenía en el predio? --- Contestó: Él tenía maíz, tenía frijol, arrancado, maíz. (...) --- Preguntado: ¿Sabe si don Miguel tuvo animales o solo cultivos? --- Contestó: Él tenía un potrerito allá que él tenía una lecherita y la llevaba cuando él iba a trabajar, allá la tenía. Él no tenía ganado, solo una bestia allá. --- Preguntado: ¿A quién reconoce usted como dueño y señor del predio? --- Contestó: A Miguel Ángel Vásquez. Él es el dueño de eso.

De conformidad con el segundo y tercer inciso del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, las 'acciones' de reparación de las víctimas de despojo y abandono forzado, son la restitución jurídica y material de las tierras; precisando que en el supuesto que el bien pedido ostente la categoría de baldío, se procederá con la adjudicación del derecho de dominio en favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica, siempre y cuando durante el despojo o abandono se hubieran cumplido las condiciones establecidas para su adjudicación.

Así las cosas, de la totalidad de las pruebas cuyo contenido viene de enunciarse, se extraen elementos inequívocos que dan lugar a concluir que el señor Miguel Ángel Vásquez Gómez y su cónyuge María Visitacion Toro Cárdenas, ejercieron en forma directa la ocupación del inmueble cuya restitución y formalización se pretende, a través de su explotación económica, destinándolo al aprovechamiento de cultivos de maíz, yuca y plátano, bajo la modalidad de explotación agrícola de que trata la Resolución 041 de 1996 expedida por el INCORA.

Acreditada entonces la relación jurídica con el predio, prosigue el análisis de los requisitos exigidos en la Ley 160 de 1994, en concordancia con los mandatos consagrados en el artículo 4 del Decreto Ley No. 902 de 2017 y la Ley 1448 de 2011, a fin de establecer si procede la adjudicación del terreno.

En primer término, respecto al tiempo y a las condiciones de explotación exigidos para la adjudicación de baldíos, de conformidad con el artículo 107 del Decreto 0019 de 2012, tal y como quedó consignado a lo largo de esta sentencia, se demostró que el señor Miguel Ángel Vásquez Gómez y su cónyuge María Visitacion Toro Cárdenas venían ocupando el predio desde aproximadamente 1989, en virtud de la compraventa de la totalidad del predio al señor José Ignacio Morales. Si bien se suscribió documento privado con el vendedor, el mismo fue destruido cuando su vivienda fue quemada por grupos armados al margen de la ley en el año 1999, por lo cual se suscribió

nuevamente el contrato de compraventa el 3 de noviembre del año 2000; sin embargo quedó probado que la ocupación de los solicitantes inició pacíficamente y sin interrupciones desde el año 1989, es decir, durante aproximadamente diez (10) años hasta el momento de la ocurrencia del desplazamiento forzado en el año 1999, tiempo en que ocuparon y explotaron económicamente la heredad reclamada.

Es de advertir, que en consideración al inciso quinto del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 "Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión".

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 2 de la Ley 1728 de 2014, las tierras baldías deben ser tituladas en Unidades Agrícolas Familiares. En este sentido, debe tenerse que estas se encuentran definidas por el precepto normativo como:

La empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio (Art. 38 Idem).

Ahora, para el caso en concreto, respecto al predio denominado "Las Pavas", se tiene un área de nueve hectáreas cuatro mil setenta y siete metros cuadrados (9 ha 4477 m²), según levantamiento topográfico realizado por la UAEGRTD³³, el cual no alcanza a completar el rango de superficie establecido por la Resolución 041 de 1996 expedida por el INCORA, en relación con los bienes destinados a actividades agrícolas para el Magdalena Medio, para lo cual se estableció una UAF de 53-72 hectáreas para uso agrícola.

Así las cosas, si bien en principio no se cumpliría con lo dispuesto por el artículo 66 ldem, también es cierto, que el ordenamiento jurídico abrió las puertas a las excepciones que estableciera la Junta Directiva del INCORA (después denominado INCODER, ahora Agencia Nacional de Tierras), sobre la adjudicación de tierras baldías por debajo de las extensiones establecidas. Es así como el Acuerdo 014 de agosto de 1995, en su Artículo 1 introdujo entre las excepciones a la norma general,

Cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en área rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar.

Supuesto al que se adaptan las circunstancias del presente caso en concreto.

³³ Ver consecutivo No. 1 y 4 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

Adicionalmente, los requisitos exigidos por el artículo 4 del Decreto Ley No. 902 de 2017, exigen (i) No poseer un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de participar en el programa de acceso a tierras.

Con el propósito de verificar este requisito, se ofició a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para que certificara si el reclamante y su cónyuge aparecen como declarantes de renta ante esa entidad; frente a lo cual la entidad documentó que los señores Miguel Ángel Vázquez Gómez y María Visitación Toro Cárdenas, figuran inscritos en el registro único tributario, pero no figuran declaraciones presentadas a su nombre³⁴; de lo cual se colige que sus ingresos en modo alguno alcanzan a superar un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En segundo lugar, (ii) No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo.

Con el propósito de probar la exigencia anterior, se ordenó oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro para que verificara si existen o existieron bienes inmuebles a nombre de los señores Miguel Ángel Vásquez Gómez y María Visitación Toro Cárdenas; entidad que informó que no se encontraron resultados de bienes que tengan titularidad en cabeza de los solicitantes³⁵.

Se aúna a los requisitos anteriores, (iii) No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF.

Al respecto, la Agencia Nacional de Tierras indicó que, revisadas las bases de datos suministradas por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la entidad, pudo evidenciar que respecto al solicitante y al predio reclamado, se encontró un trámite administrativo de titulación de baldíos en curso en estado de verificación de requisitos mínimos, el cual fue suspendido a través del Auto No. 6332 del 23 de septiembre de 2020; por lo tanto, a la fecha no han sido beneficiarios de algún programa de tierras³⁶.

Finalmente, respecto a los requisitos (iv) y (v) "No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena; No haber sido declarado ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este

³⁴ Ver consecutivo No. 14 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

³⁵ Ver consecutivo No. 22 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

³⁶ Ver consecutivos Nos. 18 y 38 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación"; una vez verificadas sus cédulas de ciudadanía en la página de antecedentes judiciales de la Policía Nacional, se evidenció que no existen antecedentes judiciales en cabeza de los reclamantes, que hayan generado una pena privativa intramural.

Quedan pues satisfechos los requisitos exigidos por la normatividad, para que los señores Miguel Ángel Vázquez Gómez y María Visitación Toro Cárdenas sean beneficiarios de la adjudicación del predio denominados "Las Pavas" solicitado en el proceso de restitución y formalización de tierras.

7.4. De las órdenes de la sentencia.

Corolario de todo lo expuesto, es un deber inexcusable ofrecer garantías y medidas de protección adicionales y concretas, con criterios diferenciales que respondan a las particularidades y al grado de vulnerabilidad de cada víctima en particular; todo lo cual se encuentra pensado para contribuir a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación, como trasfondo de las políticas de asistencia y reparación ejecutadas y adoptadas por parte del Estado. Este Despacho, plenamente comprometido con esta causa, dispondrá diversas medidas complementarias para los favorecidos con la restitución y formalización de tierras, a través de la presente sentencia.

No obstante, las medidas de atención, asistencia y reparación contempladas en la Ley 1448 de 2011, serán ofrecidas a quienes ostentan la calidad de víctimas por desplazamiento dentro de la presente acción, y las medidas aplicadas directamente al inmueble serán para los señores Miguel Ángel Vázquez Gómez y María Visitación Toro Cárdenas.

7.4.1. En materia de pasivos. Con relación a las deudas que recaen sobre el predio denominado "Las Pavas", obra en el plenario escrito proveniente de la Secretaria de Hacienda de Sonsón (Ant) (consecutivo No. 28 del portal de restitución de tierras), a través del cual certifica que el valor adeudado respecto al predio solicitado por concepto de impuesto predial unificado es de \$94.026.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 91 literal p. de la Ley 1448 de 2011, se ordenará el alivio y exoneración de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal en relación con el predio restituido. Además, debe tenerse en cuenta que dada la calidad de terreno baldío, no generan impuesto alguno.

7.4.2. En materia de vivienda y productividad de la tierra. Considerando que en comunicaciones presentadas por FONVIVIENDA ³⁷ y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural³⁸ se evidencia que los señores Miguel Ángel Vásquez Gómez y María Visitacion Toro Cárdenas no se encuentran postulados o han sido beneficiaros de subsidio de vivienda de interés social rural; se concederá en favor de Miguel Ángel

³⁷ Ver consecutivos No. 29 del expediente electrónico.

³⁸ Ver consecutivos No. 23 del expediente electrónico.

Vásquez Gómez y María Visitacion Toro Cárdenas, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 3.449.723 y 43.449.937, respectivamente, el subsidio para construcción o mejoramiento de vivienda rural, administrado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el cual se ejecutará única y exclusivamente en el predio objeto de restitución y formalización de tierras, de conformidad con el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 (antes Decreto 4829 de 2011); por supuesto que este subsidio es siempre y cuando los beneficiarios estén interesados en el mismo, de lo cual su apoderada judicial deberá informar al despacho la decisión de este.

Igualmente, se ordenará a la Coordinación de Proyectos Productivos de la UAEGRTD, la inclusión de Miguel Ángel Vásquez Gómez y María Visitacion Toro Cárdenas, dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos).

- 7.4.3. En materia de salud. Se ordenará a la Dirección Seccional de Salud del Departamento de Antioquia que, en coordinación con las entidades de salud correspondientes, incluya a los señores Miguel Ángel Vásquez Gómez y María Visitacion Toro Cárdenas, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 3.449.723 y 43.449.937, respectivamente y a su núcleo familiar conformado por los señores Socorro, Mauricio, Juan Camilo, Natalia y Duvemey Vásquez Toro, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 39.457.013, 1.036.927.908, 1.036.943.856, 1.113.671.317 y 1.036.956.601, respectivamente, de manera prioritaria y con enfoque diferencial, en el Programa de Atención Psicosocial, así como también para que realice las respectivas evaluaciones y preste la atención requerida por estos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.
- 7.4.4. En materia de acompañamiento psicosocial y otros. Se ordenará a la Alcaldía de Rionegro, Antioquia, que a través de las diferentes secretarías y demás dependencias, proceda a la inclusión de los señores Miguel Ángel Vásquez Gómez y María Visitacion Toro Cárdenas, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 3.449.723 y 43.449.937, respectivamente y de su núcleo familiar conformado por los señores Socorro, Mauricio, Juan Camilo, Natalia y Duvemey Vásquez Toro, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 39.457.013, 1.036.927.908, 1.036.943.856, 1.113.671.317 y 1.036.956.601, respectivamente, de manera prioritaria y con enfoque diferencial, en los programas de atención, prevención y protección, dirigidos a la población en situación de desplazamiento, así como en todos aquellos programas dirigidos a materializar el goce efectivo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, propios de los entes territoriales, destinados específicamente a la población reparada por medio de esta acción.
- **7.4.5.** En materia de educación y trabajo. Se ordenará al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la inclusión preferente de los señores Miguel Ángel Vásquez Gómez y María Visitacion Toro Cárdenas, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 3.449.723 y 43.449.937, respectivamente, y de su núcleo familiar conformado por los señores Socorro, Mauricio, Juan Camilo, Natalia y Duvemey Vásquez Toro, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 39.457.013, 1.036.927.908, 1.036.943.856, 1.113.671.317 y 1.036.956.601, respectivamente, en los programas de capacitación y habilitación laboral. Igualmente, a la Alcaldía de Rionegro, Ant., para que

incluya a este grupo familiar, en los programas de educación formal primaria y secundaria, si a ello hubiere lugar, y brindarles las ofertas educativas en edad escolar y en programas de educación superior en acceso y permanencia y la graduación de estudiantes, con la implementación de estrategias diferenciales de acuerdo con las necesidades específicas de estos.

7.4.6. En materia de reparación, uso y goce efectivo de los derechos.

7.4.6.1. Se ordenará a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, entregar de manera preferente a los restituidos y a su grupo familiar, si a ello hay lugar, las ayudas humanitarias a las que haya lugar, o en su defecto la reparación administrativa, y brindar la atención y acompañamiento a que tengan derecho.

7.4.6.2. Se ordenará a la Alcaldía de Rionegro para que, a través de su respectiva Oficina de Atención al Adulto Mayor, incluya de manera prioritaria al señor Miguel Ángel Vásquez Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.449.723, en el Programa de Protección Social al Adulto Mayor "Colombia Mayor", a efectos de brindar el amparo necesario en tal condición.

7.4.6.3. En materia de medidas de protección. Se ordenará como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 ³⁹, para lo cual se ordenará, la inscripción de la medida a la ORIP de Sonsón.

Se advierte que todos los programas en los cuales se ordene la inclusión del reclamante reconocido como víctima, están sometidos a su consentimiento previo. Por ende, en aras de lo anterior, deberá impartirse una asesoría integral previa sobre las diferentes estrategias, consagradas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes. Esta asesoría deberá efectuarse dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, sin que esta pueda ser considerada como requisito de admisión para los programas aludidos, en los supuestos que los reclamantes soliciten su inclusión por sus propios medios. Sobre la efectiva prestación de estas asesorías y la inclusión respectiva, se deberá informar a este Despacho oportunamente.

Finalmente, es necesario advertir que el amparo del derecho a la restitución y a la formalización de tierras, no se agota con el solo pronunciamiento formal consignado en la presente sentencia, razón por la cual el retorno, el uso y el aprovechamiento de los predios restituidos, además de la superación de todas aquellas condiciones de marginalización previas, concomitantes y posteriores a los hechos que dieron lugar al abandono forzado, exigen el acompañamiento y el apoyo de las autoridades estatales en el ámbito de sus competencias, quienes deberán aunar esfuerzos para la efectiva materialización de esta sentencia, y en el seguimiento post fallo que demande a esta judicatura, de conformidad con el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011.

³⁹ Prohibición para enajenar el bien inmueble formalizado, durante el término de dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras en favor de MIGUEL ÁNGEL VÁSQUEZ GÓMEZ y MARÍA VISITACION TORO CÁRDENAS, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 3.449.723 y 43.449.937, respectivamente, sobre el predio individualizado en el ordinal SEGUNDO de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que MIGUEL ÁNGEL VÁSQUEZ GÓMEZ y MARÍA VISITACION TORO CÁRDENAS, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 3.449.723 y 43.449.937, respectivamente, demostraron tener en los términos legalmente establecidos para la adjudicación de baldíos, la OCUPACIÓN sobre el inmueble denominado "Las Pavas" ubicado en el corregimiento La Danta, vereda La Flor del Tesoro del municipio de Sonsón (Antioquia), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 028-32405, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón, cédula catastral No. 05-756-00-06-00-00-0005-0061 y ficha predial No. 21913121, con área de nueve hectáreas cuatro mil cuatrocientos setenta y siete metros cuadrados (9 ha 4.477 m²), georreferenciado por la UAEGRTD.

PREDIO DENOMINADO "LAS PAVAS":

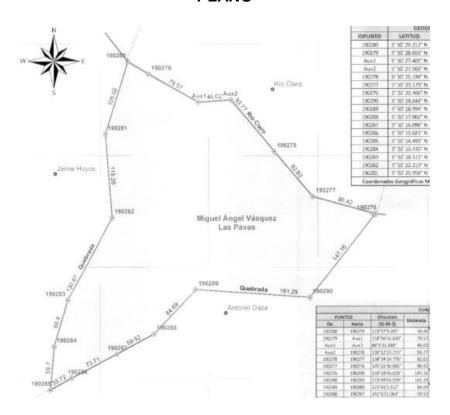
LINDEROS

NORTE:	NORTE: Partiendo desde el punto 190280 en línea quebrada, en dirección suroriente, pasando por los puntos 190279, Aux1, Aux2, 190278 y 190277, hasta llegar al punto 190276, con un longitud de 426,86 metros en colindancia con el Río Claro.				
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 190276 en línea recta, en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 190290, con una longitud de 147,16 metros en colindancia con el predio del señor Antonio Daza, compartiendo el lindero por una Quebrada.				
SUR:	Partiendo desde el punto 190290 en línea quebrada, en dirección suroccidente, pasando por los puntos 190289, 190288, 190287 y 190286, hasta llegar al punto 190285, con una longitud de 412,93 metros en colindancia con el predio del señor Antonio Daza, compartiendo el lindero por una Quebrada.				
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 190285 en línea quebrada, en dirección nororiente, pasando por los puntos 190284, 190283, 190282 y 190281, hasta llegar al punto 190280, con una longitud de 477,47 metros en colindancia con el predio del señor Jaime Hoyos, compartiendo el lindero por una Quebrada.				

COORDENADAS

DUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
PUNTO	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '')	LONG (° ' ")
190280	1137772,584	907413,965	5° 50' 29.213" N	74° 54' 48.620" W
190279	1137755,354	907443,808	5° 50' 28.653" N	74° 54' 47.649" W
Aux1	1137716,788	907513,405	5° 50' 27.401" N	74° 54' 45.385" W
Aux2	1137719,851	907559,319	5° 50' 27.503" N	74° 54' 43.893" W
190278	1137648,815	90762 0 ,524	5° 50' 25.194" N	74° 54' 41.900" W
190277	1137586,826	907675,141	5° 50' 23.179" N	74° 54' 40.122" W
190276	1137562,775	907762,307	5° 50' 22.400" N	74° 54' 37.287" W
190290	1137447,51	907670,824	5° 50' 18.644" N	74° 54' 40.255" W
190289	1137458,503	907509,91	5° 50' 18.994" N	74° 54' 45.486" W
190288	1137397,392	907451,283	5° 50' 17.002" N	74° 54' 47.389" W
190287	1137369,661	907398,613	5° 50' 16.096" N	74° 54' 49.099" W
190286	1137336,728	907332,671	5° 50' 15.021" N	74° 54' 51.241" W
190285	1137320,543	907303,084	5° 50' 14.493" N	74° 54' 52.202" W
190284	1137380,045	907307,974	5° 50' 16.430" N	74° 54' 52.046" W
190283	1137444,063	907327,053	5° 50' 18.515" N	74° 54' 51.429" W
190282	1137557,765	907391,443	5° 50' 22.219" N	74° 54' 49.342" W
190281	1137672,637	907381,72	5° 50' 25.958" N	74° 54' 49.663" W

PLANO



TERCERO: FORMALIZAR el derecho real de dominio en favor de MIGUEL ÁNGEL VÁSQUEZ GÓMEZ y MARÍA VISITACION TORO CÁRDENAS, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 3.449.723 y 43.449.937, respectivamente, sobre el predio denominado "Las Pavas", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 028-

32405, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón, cédula catastral No. 05-756-00-06-00-00-0005-0061 y ficha predial No. 21913121, con área de nueve hectáreas cuatro mil cuatrocientos setenta y siete metros cuadrados (9 ha 4.477 m²); el cual se encuentra identificado en el ordinal *SEGUNDO* de la presente providencia.

En consecuencia, se **ORDENA** a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, que en cumplimiento de los preceptos consagrados en los artículos 72, 74 y el literal g. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, proceda dentro del término perentorio de TREINTA (30) DÍAS CALENDARIO, contados a partir del recibo de la comunicación, a emitir el acto administrativo de adjudicación de baldíos, a nombre de **MIGUEL ÁNGEL VÁSQUEZ GÓMEZ y MARÍA VISITACION TORO CÁRDENAS**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 3.449.723 y 43.449.937, respectivamente, en relación con el inmueble antes descrito.

Se resalta la obligación de la UAEGRTD de colaborar con el suministro de la información que la Agencia Nacional de Tierras precise; esto con el fin de hacer efectiva la orden emanada por este Despacho Judicial.

Se advierte que el trámite que deba adelantarse para el cumplimiento de la orden no implica erogación alguna para las víctimas, conforme lo preceptuado en el parágrafo 1 del art. 84 de la Ley 1448 de 2011. Líbrese el oficio correspondiente por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto.

CUARTO: ORDENAR al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón (Antioquia) conforme con lo anterior:

- **4.1.** El registro de esta SENTENCIA en el folio de matrícula inmobiliaria No. 028-32405, conforme a lo dispuesto en el ordinal *SEGUNDO* de esta providencia; sin perjuicio que las anotaciones correspondientes a la adjudicación del bien baldío ordenada en el ordinal TERCERO de esta sentencia se efectúe una vez se tengan los actos administrativos de adjudicación de baldíos, expedidos por la Agencia Nacional de Tierras.
- **4.2.** La cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio, ordenadas por este despacho judicial sobre el inmueble que fue objeto de esta solicitud, visibles en las anotaciones tres (3) y cuatro (4) del folio de matrícula inmobiliaria No. 028-32405, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón, Antioquia.

Líbrese la comunicación u oficio pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón (Antioquia), la que ha de acompañarse con copia auténtica de esta providencia, con su correspondiente constancia de ejecutoria. En todo caso, dado que se trata de un fundo de naturaleza jurídica baldía, el oficio sólo será remitido una vez se obtenga el acto administrativo de adjudicación emanado de la Agencia Nacional de Tierras, dispuesto en el ordinal TERCERO (3º) de esta sentencia.

QUINTO: DISPONER como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, la cual se inscribirá en el predio identificado con FMI No. 028-32405, conforme al ordinal tercero de esta sentencia.

SEXTO: ORDENAR a la Gerencia de Catastro Departamental de Antioquia, que en el perentorio término de UN (1) MES, contado a partir del recibo de la comunicación, proceda a actualizar la cédula catastral No. 05-756-00-06-00-00-0005-0061 del inmueble objeto de esta providencia, a nombre de la Nación, atendiendo la individualización e identificación del predio. Para el efecto, se anexará copia del informe técnico de georreferenciación e informe técnico predial.

Para el cumplimiento de esta orden, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, deberá prestar la ayuda necesaria y brindar la información que se requiera para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Líbrese el oficio correspondiente por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto, el cual sólo será enviado una vez se tenga la resolución de adjudicación del predio (ordinal TERCERO), debidamente inscrita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón.

SÉPTIMO: ORDENAR la entrega del inmueble, una vez se adelanten las diligencias indicadas en los ordinales anteriores, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón y la Gerencia de Catastro Departamental.

Esta entrega se efectuará de manera simbólica, atendiendo las particularidades del predio, a través de la representante judicial de los restituidos; quien, una vez efectuada esta diligencia, allegará copia del acta o de la constancia de ello, a este despacho judicial.

OCTAVO: CONCEDER a los señores Miguel Ángel Vásquez Gómez y María Visitacion Toro Cárdenas, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 3.449.723 y 43.449.937, respectivamente, el subsidio de vivienda rural administrado por el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, el cual se aplicará en el predio restituido descrito en el ordinal segundo de este proveído. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011 y lo regulado en el Decreto 1934 de 2015. Se concede el término de SEIS (6) MESES, contados a partir del recibo del respectivo oficio, para que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio proceda de conformidad.

Para el cumplimiento de la orden anterior, la UAEGRTD, deberá previamente incluir a los beneficiarios en el correspondiente programa estratégico, remitiendo constancia de ello y demás documentos necesarios al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, para que este proceda a aplicar el subsidio de VIS rural. Se concede el término de VEINTE (20) DÍAS contados a partir del recibo del respectivo oficio, para que la UAEGRTD proceda de conformidad.

NOVENO: ORDENAR a la Coordinación de Proyectos Productivos de la UAEGRTD, la inclusión de los señores Miguel Ángel Vásquez Gómez y María Visitacion Toro Cárdenas, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 3.449.723 y 43.449.937, respectivamente, dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para

la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos).

DÉCIMO: ORDENAR a la Alcaldía del Municipio de Sonsón (Antioquia), por conducto de la secretaría o dependencia competente, según corresponda, de conformidad con el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, aliviar y/o exonerar la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, frente al predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 028-32405 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón, ficha predial No. 21913121 y cédula catastral No. 05-756-00-06-00-00-0005-0061, ubicado en el corregimiento La Danta, vereda La Flor del Tesoro del municipio de Sonsón (Antioquia).

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la Secretaría Seccional de Salud de la Gobernación de Antioquia, se sirva incluir con prioridad y con enfoque diferencial a los señores Miguel Ángel Vásquez Gómez y María Visitacion Toro Cárdenas, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 3.449.723 y 43.449.937, respectivamente y a su núcleo familiar conformado por los señores Socorro, Mauricio, Juan Camilo, Natalia y Duverney Vásquez Toro, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 39.457.013, 1.036.927.908, 1.036.943.856, 1.113.671.317 y 1.036.956.601, respectivamente, en el Programa de Salud Integral a las Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Alcaldía de Rionegro, Antioquia, para que a través de las diferentes secretarías y demás dependencias, incluyan a los señores Miguel Ángel Vásquez Gómez y María Visitacion Toro Cárdenas, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 3.449.723 y 43.449.937, respectivamente y su núcleo familiar conformado por los señores Socorro, Mauricio, Juan Camilo, Natalia y Duverney Vásquez Toro, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 39.457.013, 1.036.927.908, 1.036.943.856, 1.113.671.317 y 1.036.956.601, respectivamente, de manera prioritaria y con enfoque diferencial, en los programas de atención, prevención y protección, dirigidos a la población en situación de desplazamiento, así como en todos aquellos programas dirigidos a materializar el goce efectivo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, propios de los entes territoriales, destinados específicamente a la población reparada por medio de esta acción.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la Alcaldía de Rionegro, Antioquia, que incluya a los señores Miguel Ángel Vásquez Gómez y María Visitacion Toro Cárdenas, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 3.449.723 y 43.449.937, respectivamente y a su núcleo familiar conformado por los señores Socorro, Mauricio, Juan Camilo, Natalia y Duverney Vásquez Toro, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 39.457.013, 1.036.927.908, 1.036.943.856, 1.113.671.317 y 1.036.956.601, respectivamente, y les brinde las ofertas educativas en edad escolar y en programas de educación superior con acceso y permanencia y la graduación de estudiantes, con la implementación de estrategias diferenciales de acuerdo con las necesidades específicas de estos.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la Alcaldía de Rionegro para que, a través de su respectiva Oficina de Atención al Adulto Mayor, incluya de manera prioritaria al solicitante Miguel Ángel Vásquez Gómez, identificado con las cédulas de ciudadanía

Nos. 3.449.723, en el Programa de Protección Social al Adulto Mayor "Colombia Mayor" a efectos de brindar el amparo necesario en tal condición.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje — SENA, incluir prioritariamente y con enfoque diferencial, en los programas de formación, empleabilidad, capacitación y habilitación laboral, a los señores Miguel Ángel Vásquez Gómez y María Visitacion Toro Cárdenas, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 3.449.723 y 43.449.937, respectivamente y a su núcleo familiar conformado por los señores Socorro, Mauricio, Juan Camilo, Natalia y Duvemey Vásquez Toro, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 39.457.013, 1.036.927.908, 1.036.943.856, 1.113.671.317 y 1.036.956.601, respectivamente, -previo consentimiento de estos- en la oferta institucional establecida en materia de formación técnico laboral, según sus preferencias y acorde con su disponibilidad horaria.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, entregar de manera preferente, si a ello hay lugar, a los señores Miguel Ángel Vásquez Gómez y María Visitacion Toro Cárdenas, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 3.449.723 y 43.449.937, respectivamente y a su núcleo familiar conformado por los señores Socorro, Mauricio, Juan Camilo, Natalia y Duverney Vásquez Toro, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 39.457.013, 1.036.927.908, 1.036.943.856, 1.113.671.317 y 1.036.956.601, respectivamente, las ayudas humanitarias a las que haya lugar, o en caso de que esté superado el estado de vulnerabilidad, se realice la respectiva caracterización, para determinar si procede o no la indemnización administrativa por desplazamiento forzado.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR al Departamento para la Prosperidad Social (DPS), incluir en los programas que tenga a su cargo dirigidos a las víctimas del conflicto armado, a los señores Miguel Ángel Vásquez Gómez y María Visitacion Toro Cárdenas, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 3.449.723 y 43.449.937, respectivamente y a su núcleo familiar conformado por los señores Socorro, Mauricio, Juan Camilo, Natalia y Duvemey Vásquez Toro, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 39.457.013, 1.036.927.908, 1.036.943.856, 1.113.671.317 y 1.036.956.601, respectivamente.

DÉCIMO OCTAVO: Conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, los señores Miguel Ángel Vásquez Gómez y María Visitacion Toro Cárdenas, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 3.449.723 y 43.449.937, respectivamente y su núcleo familiar conformado por los señores Socorro, Mauricio, Juan Camilo, Natalia y Duvemey Vásquez Toro, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 39.457.013, 1.036.927.908, 1.036.943.856, 1.113.671.317 y 1.036.956.601, respectivamente, podrán acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Por Secretaría líbrese la comunicación pertinente al Banco Agrario de Colombia, Oficina Principal de Bogotá y sucursales de Medellín y Rionegro (Antioquia), y a Finagro, comunicando lo aquí resuelto.

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR a **CORNARE** el acompañamiento en el trámite y otorgamiento de los permisos ambientales que se requieran, para el aprovechamiento

de los recursos naturales renovables, en el predio que se restituye (concesión de aguas, permisos de vertimientos, y los demás que se requieran), a TITULO GRATUITO.

VIGÉSIMO: ORDENAR a las autoridades militares y policiales del departamento de Antioquia, especialmente a los Comandos de la Cuarta Brigada del Ejército de Colombia, y a los Comandos de Policía de Sonsón, Antioquia, y del Departamento de Policía de Antioquia, quienes tienen jurisdicción en el lugar de ubicación del inmueble restituido, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

VIGÉSIMO PRIMERO: LÍBRENSE por secretaría los oficios o comunicaciones dirigidas a las entidades relacionadas con el cumplimiento de la sentencia. Del mismo modo, Se ADVIERTE que la inclusión en los programas indicados deberá ser sometida al consentimiento de los beneficiarios. En aras de lo anterior, se deberá impartir una asesoría integral previa sobre estas estrategias. Su efectiva prestación será responsabilidad, en igual medida, de la UAEGRTD y de cada una de las entidades competentes. Esta asesoría no podrá considerarse como requisito de admisión para los programas existentes, en el supuesto que los restituidos soliciten su inclusión por sus propios medios. Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva deberá informarse oportunamente a este Despacho.

VIGÉSIMO SEGUNDO: CONCEDER a las entidades oficiadas, el término de quince (15) días, siguientes a la comunicación de la presente decisión, salvo a aquellas entidades que se les haya otorgado un término distinto, para dar cumplimiento a las órdenes impuestas.

VIGÉSIMO TERCERO: ADVERTIR al representante judicial de los restituidos para la etapa posfallo, que el cumplimiento oportuno de todas las órdenes proferidas en esta sentencia es responsabilidad del mismo; quien deberá prestar oportuna colaboración al despacho para llevar a feliz término y en corto tiempo, el goce efectivo del derecho a la restitución y a la formalización de tierras de los aquí restituidos y de su grupo familiar.

VIGÉSIMO CUARTO: ADVERTIR a los señores Miguel Ángel Vásquez Gómez y María Visitacion Toro Cárdenas y a su grupo familiar, que de conformidad con el art. 101 de la Ley 1448 de 2011, "... el derecho a obtener la restitución no será transferible por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos años contados a partir de la entrega del predio, salvo que se trate de un acto entre el despojado y el Estado. Asimismo, una vez obtenida la restitución, cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas al despojado dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la decisión de restitución, o de entrega, si esta fuera posterior, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada del Juez o Tribunal que ordenó la restitución. PARÁGRAFO. La autorización de que trata el segundo inciso de este artículo no será necesaria cuando se trate de respaldar créditos a nombre del restituido otorgados por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera". Significando con ello, que dentro de los dos (2) años siguientes a la entrega del bien dado en

compensación, no podrá ser enajenado a ningún título, y de efectuarse un acto jurídico de tal naturaleza, este será ineficaz de pleno derecho. En caso que se precise su enajenación, y por causas muy especiales y comprobadas, dentro de estos dos años siguientes a su entrega, deberá solicitarse autorización judicial ante este despacho judicial. Cualquier disposición en contrario, podría acarrearle a los restituidos y a su grupo familiar, sanciones no solo de tipo pecuniario, sino incluso de tipo penal.

VIGÉSIMO QUINTO: DAR A CONOCER a todas la entidades involucradas en el cumplimiento de las órdenes dispuestas en esta sentencia, que esta especialidad de Restitución de Tierras implementó un proceso de transformación a cero papel, en el cual la Rama Judicial entregó como herramienta el portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea, cuya herramienta genera un código HASH que garantiza la validez y originalidad de toda providencia emitida por esta judicatura; además en ese portal pueden realizar la validación del código HASH que se encuentra en el cuerpo del correo por medio del cual se realiza la notificación y al final de esta sentencia.

VIGÉSIMO SEXTO: NOTIFICAR esta providencia personalmente a la solicitante por intermedio de su apoderada judicial, Dra. Tatiana del Mar Villa Villada, adscrita a la UAEGRTD, quien hará entrega de copia física o virtual de la sentencia; debiéndose allegar constancia de la respectiva entrega; igualmente, a la Sra. Procuradora 37 Judicial I de Restitución de Tierras, al Representante Legal del Municipio de Sonsón, Antioquia, a la Agencia Nacional de Tierras y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
JUEZA

Documento firmado electrónicamente con el siguiente código HASH, EL CUAL PUEDE VALIDAR DANDO CLICK EN EL SIGUIENTE ENLACE:

http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Old/evalidador.aspx